



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de septiembre de dos mil veintitrés

2014 – 01842

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los honorarios del partidador, fijados en providencia del 19 de septiembre de 2018¹, en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 33.853.329)**, suma equivalente al uno por ciento (1%) del total de los activos, mismos que serían a cargo de los interesados de manera proporcional de acuerdo con el derecho que a cada uno le corresponda.

Esta decisión mereció el reproche por parte de los apoderados de los herederos, quienes se pronunciaron de la manera como a continuación se compendia:

Dra. MARÍA AMALIA CRUZ MARTÍNEZ

- Señala la profesional del derecho que los honorarios se fijaron antes de que el auxiliar de la justicia cumpliera con toda la labor encomendada, toda vez que la misma no se reduce sólo a la presentación del trabajo de partición, sino que también es su responsabilidad atender las objeciones al mismo.
- Respecto de la cuantía indicó la Abogada que su fijación atendía a lo reglado por el Acuerdo PSAA-15-10447 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual la misma oscila entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%), sin superar en ningún caso la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, para el presente asunto, la suma tasada equivale a 43.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, superando el límite señalado en precedencia.

Manifestado lo anterior, solicita reevaluar los criterios de ponderación tenidos en cuenta en la fijación de los honorarios objetados y, disminuir el porcentaje sin que en ningún caso sea supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO

- Manifiesta el heredero, quien actúa en causa propia, que el trabajo de partición presentado se reduce sólo a acomodar el avalúo aprobado respecto del inmueble que conforma la partida novena, ajustándolo hasta el valor de cada hijuela, con el fin único de cumplir

¹ Folio 570 cuaderno principal físico – (Archivo: 01CuadernoPrincipalSegundaParte, página 816 expediente digital)

la exigencia de la insuficiente mayoría de herederos, respecto de un loteo para adjudicar a cada uno un lote, sin contar con estudios técnicos o jurídicos.

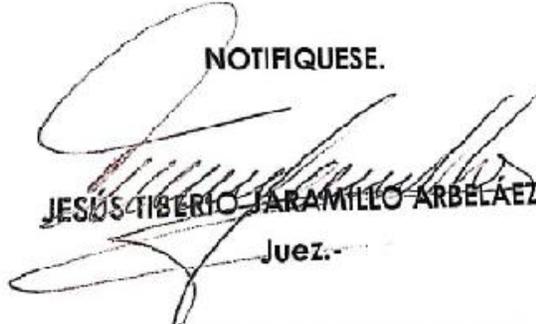
- Señala igualmente que, el trabajo de partición no se elaboró en derecho, por lo tanto, se debe reemplazar al auxiliar de la justicia para rehacerlo.
- Finalmente, considera exagerados los honorarios tasados teniendo en cuenta las omisiones del partidor al elaborar el trabajo de partición, toda vez que el mismo debe corresponder a la labor realizada, considerando en el presente asunto que, se estaría pagando "(...) *no el acierto o desacierto de la labor, sino la omisión o incumplimiento de las labores encomendadas*)".

Dicho lo anterior, solicita se reconsideren los honorarios fijados de tal manera que los mismos sean mesurados y proporcionales a la labor realizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, señalando en primera medida que en estos momentos la partición fue aprobada mediante sentencia Nro. 073 del 21 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada, valga decir, el proceso se encuentra terminado.

De otro lado, es claro también que, los honorarios tasados y que motivan el presente trámite superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, en contravía de lo indicado en el numeral 2° del artículo 27 del Acuerdo PSAA-15-10447 del 28 de diciembre de 2015, razón por la cual se fijan como honorarios en favor del partidor la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$30.467.996)**, equivalentes al 0.9% sobre el total de los activos. De este modo, se entienden revocados los inicialmente tasados del 19 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-